

Cipolletti, 10 de abril de 2024.-

**AUTOS Y VISTAS:** Las presentes actuaciones caratuladas: <L.Y. C/ L.P.E. S/ ALIMENTOS, Expte. N° C. en las que debo dictar sentencia; de las que,

**RESULTA:**

Que en fecha 24/05/2023 se presenta la Sra. R. con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos en favor de sus hijos, los niños L.R.K.I. (10 años de edad) y L.R.T.S. (5 años de edad), conforme acredita el vínculo con la documental acompañada, contra el progenitor de los mismos, Sr. L.P.E..-

Relata que con el demandado acordaron que el cuidado personal de sus hijos es compartido y alternado respecto a K.I., residiendo el niño una semana con cada progenitor, y respecto a T.S., es compartido indistinto con domicilio principal en la casa materna. Asimismo refiere que establecieron un régimen de comunicación con el Sr. L., el cual consiste en: "*... tres veces a la semana, los días lunes, miércoles y viernes, desde las 16 hs hasta las 20hs en que lo reintegra al domicilio de la abuela materna y a eso se suma un fin de semana por medio con el padre, que coincida con la estadía del hermano (K.) en el domicilio del padre, desde el sábado a las 10 hs hasta el domingo a las 20 hs.*". Indica que dicho sistema de comunicación nunca cumplió de manera integral.-

Expone que es ella misma quien se encarga de las tareas de cuidado personal cotidianas de que habla el art. 660 del Cód. Civ. y Com., las cuales constituyen un aporte mensurable económicamente a los efectos de la manutención, mientras que el demandado no cumple con su deber de pago de la prestación alimentaria.-

En cuanto a los gastos, manifiesta que incluye: alimentos, vestimenta, gastos y actividades escolares, servicios, alquiler de la vivienda, los costos de los servicios, contemplando luz, agua y gas, servicios de internet /cablevisión que son compartidos con el locatario del departamento contiguo, vestimenta y/o Indumentaria y gastos de escolaridad.-

Refiere que es la misma quien cubre todos aquellos gastos en un 100%.-

En relación a la situación económica del Sr. L., señala que este se encuentra trabajando en relación de dependencia en forma registrada.-

Mediante escrito de fecha 31/05/2023 aclara el porcentaje solicitado en concepto de cuota alimentaria: 30 % de los ingresos que perciba el demandado con un piso mínimo del 50% del SMVM.-

Asimismo solicita que los gastos extraordinarios sean soportados en un 50% por cada uno de los progenitores, incluyendo como gasto extraordinario tales como gastos de ortodoncia, anteojos y viaje de egresados. Por último requiere que el Sr. L. le haga entrega de la credencial de la obra social a los efectos de poder hacer uso de la misma y que sus hijos pueden recibir los beneficios de la prepaga.-

Habiéndose dado curso a la acción, en fecha 14/06/2023 se presenta el demandado con patrocinio letrado, contestando demanda. Manifiesta que en fecha 15/12/2023 en autos caratulados "R.L.Y. S/ HOMOLOGACION" (Expte. C.) se dictó sentencia homologatoria de CUIDADO PERSONAL y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN, siendo el cuidado personal alternado en relación al niño K. el cual se ha logrado llevar adelante hasta la fecha. Sin perjuicio de ello, respecto del régimen de comunicación con el niño T. (cuidado personal compartido indistinto con residencia principal en domicilio materno) refiere que es muy difícil de llevar adelante porque cuando concurre al domicilio de la abuela materna recibe agresiones verbales y hasta físicas frente del niño.-

Que respecto de las credenciales de la obra social OSECAC, refiere que las remitió a través de K., alrededor de tres meses atrás, para que pudieran ser atendidos a través de la misma.-

Por otro lado indica que la Sra. R. cobra la asignación familiar correspondiente a ambos niños pese a que sólo uno de ellos tiene residencia principal en su domicilio.-

En cuanto a su caudal económico, señala que sus ingresos son de aproximadamente unos \$90.000 mensuales como empleado del Sr.

G.G.M., tal como se acredita con la documental que se adjunta.-

Indica que asume los gastos de manutención de su hijo K. las semanas que está bajo su cuidado y los de T. los días y en los horarios en que podía verlo toda vez que manifiesta que actualmente no tiene contacto con el mismo. Agrega que también afronta el pago de niñera (su tía M.A.) a quien le efectúa un pago mensual de \$40.000 por dicha labor.-

En cuanto a la situación económica de la actora, refiere que la misma presta servicios para la empresa Q.S. percibiendo haberes mucho más altos que él, por encontrarse encuadrada en convenio de petroleros. Adjunta constancias de CODEM y AFIP.-

Propone abonar en concepto de cuota alimentaria el 20% de sus haberes mensuales, deducidos únicamente descuentos de Ley, a depositar por su empleadora en la cuenta judicial de autos.-

Sustanciado el pertinente traslado de la documental y de la propuesta de cuota alimentaria, se presenta la actora desconociendo la documental acompañada en el escrito de contestación de demanda y rechaza la propuesta.-

En fecha 29/06/2023 se celebra audiencia preliminar no arribando las partes a acuerdo por lo que en fecha 03/07/2023 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la misma, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.-

**Y CONSIDERANDO:**

Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda, fijando la cuota alimentaria en favor de L.R.K.I. (10 años de edad) y L.R.T.S. (5 años de edad) en el porcentaje equivalente al 30% de los ingresos que percibe el alimentante, deducidos únicamente descuentos de ley y los rubros viandas, pernocte y viáticos en caso de que los percibiera. Todo ello en base a los fundamentos que seguidamente expongo.-

El derecho alimentario del hijo menor deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental, encontrándose regulado en los arts. 658 a 671 del Código Civil y Comercial.-

En el caso de autos se encuentra acreditada la paternidad del demandado, conforme documental acompañada en autos por la progenitora al inicio de las actuaciones, y por ende la legitimación activa sustancial para la solicitud de alimentos.-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

- SITUACION ECONOMICA DEL DEMANDADO: una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales del alimentante. En las actuaciones se ha probado que el demandado es trabajador en relación de dependencia para el Sr. G.G.M. obrando los recibos de haberes del alimentante, siendo el último correspondiente al mes de marzo del corriente y en el cual se observa que el alimentante percibió por ese periodo una suma mensual neta de pesos \$238.571,79. A su vez, conforme surge del informe social practicado en el domicilio del alimentante en fecha 06/02/2024, este último ha reconocido que también "vende de forma particular cerveza artesanal de una firma cipoleña" y aunque si bien no obra en autos elemento probatorio alguno que indique con certeza los ingresos que

percibe por ello, lo cierto es que el propio demandado quien ha señalado que con las dos actividades laborales que realiza percibe unos ingresos mensuales totales que varían entre \$350.000 y \$400.000.-

En cuanto a la situación habitacional del Sr. L., conforme da cuenta el informe social, reside en un inmueble propiedad de su abuela, la Sra. C.M..-

Por otro lado, del informe de la A.R.T. se desprende que el Sr. L. tiene registrado a su nombre en dicho organismo los siguientes vehículos: 1) Dominio D. CITROEN/IES XSARA SX 1,9D SEDAN 5 PTAS y 2) Dominio E. PEUGEOT 206 XR PRESENCE 1.4 3P SEDAN, no registra inscripciones en impuesto por Ingresos Brutos y/o Inmobiliario. En concordancia con ello, el informe nominal de la Dirección Nacional de Registro del Automotor señala que el alimentante es titular registral de los dominios referenciados en el párrafo anterior, agregando que también es titular registral de una motocicleta dominio: 2., Marca: MONDIAL, Modelo: LD110.-

Dicho lo anterior, siendo que el alimentante es un trabajador en relación dependencia, que obtiene ingresos fijos, debe acudirse a la fijación de un porcentual de sus haberes como cuota alimentaria, tal como lo solicita la parte actora. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos salariales, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.-

- NECESIDADES DE LOS NIÑOS: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de los niños existen elementos que permiten inferir cuales son sus necesidades, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata

de dos niños de 10 y 5 años de edad y que conforme las edades de los mismos, estimo que deben encontrarse escolarizados, razón por la que debe contemplarse también sus gastos escolares.-

- TAREAS DE CUIDADO DE LOS NIÑOS: Conforme surge de los autos vinculados: "R.L.Y. S/ HOMOLOGACIÓN" (Expte. N° C.) en fecha 15 de diciembre de 2022, se dictó sentencia homologatoria del acuerdo arribado por las partes en relación al cuidado personal y régimen de comunicación de los niños, el cual dice: *"Cuidado personal: Las partes acuerdan que el cuidado personal de sus hijos, K.I.L.R. DNI 5. de 9 años de edad y T.S.L.R., DNI N° 5., de 4 años de edad, es compartido y alternado respecto al hijo mayor, K.I., residiendo el niño una semana con cada progenitor, y respecto al menor, T.S., es compartido indistinto, con domicilio del niño con la madre, Sra. R. estableciéndose un régimen de comunicación con el padre, tres veces a la semana, los días lunes, miércoles y viernes, desde las 16 hs hasta las 20 hs en que lo reintegra al domicilio de la abuela materna y a eso se suma un fin de semana por medio con el padre, que coincida con la estadía del hermano (K.) en el domicilio del padre, desde el sábado a las 10 hs hasta el domingo a las 20 hs. En ambos casos las partes respetan las medidas de restricción vigentes, en el marco de la ley 3040 y modificatorias. Los retiros y reintegros de los niños se realizan en el domicilio de la abuela materna. Los días de cambio de residencia del hijo mayor son los días lunes. La semana que permanezca con el Sr. L., este retira el día lunes, a su hijo K. de la escuela a la que concurre, a la salida del establecimiento, a las 16 hs. La semana que permanece con la Sra. R., el Sr. L. lleva el día lunes, a su hijo K. al ingreso a la escuela (8 hs) y es retirado por la Sra. R. a la salida de la escuela..."*.-

Así las cosas, si bien respecto el niño K. reside igual cantidad de tiempo con cada progenitor, ello no acontece en relación al niño T. quien tiene su residencia principal en el hogar materno y un régimen de comunicación fijado con su progenitor.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber

alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").-

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que en función a las edades de los alimentados a favor de quienes debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, como así también el caudal económico del alimentante, corresponde fijar la misma en el porcentual equivalente al 30% de los ingresos que percibe el alimentante, deducidos únicamente descuentos de ley y los rubros viandas, pernocte y viáticos en caso de que los percibiera.-

Respecto del pedido de afrontar el valor de los gastos extraordinarios: "ortodoncia", "antejos" y "viaje de egresados" en mitades iguales por cada uno de los progenitores, hágase saber a la actora que dicha cuestión ya fue resuelta en el acuerdo arribado por las partes en los autos vinculados: "R.L.Y. S/ HOMOLOGACIÓN " Expte. N°C., y que fuera homologado judicialmente mediante sentencia de fecha 15/12/2022.-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Dicha cuota rige desde el día 31/03/2023. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 31/03/2023, y la interposición de la presente demanda se produjo el día 24/05/2023, es decir dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 31/03/2023.-

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina (conforme fallo "Jerez" del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río

Negro). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

**FALLO:**

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. L.P.E. debe abonar a sus hijos L.R.K.I. y L.R.T.S. en el 30% de los ingresos que percibe el alimentante, deducidos únicamente descuentos de ley y los rubros viandas, pernocte y viáticos en caso de que los percibiera, todo ello con efecto retroactivo al día 31/03/2023 (notificación a instancia de mediación prejudicial). Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).-

II.- Atento a lo solicitado por la actora en su escrito de demanda, INTÍMESE al Sr. L.P.E. para que dentro del plazo de 5 días efectúe la entrega de las credenciales de la obra social de los niños a la Sra. R.L.Y., bajo apercibimiento de aplicar astreintes de \$ 50.000 por cada día de retardo.-

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 del CPF).-

IV.- Líbrese oficio a la empleadora del demandado a fin que proceda a retener el 30 % de los ingresos que percibe el alimentante, deducidos únicamente descuentos de ley y los rubros viandas, pernocte y viáticos en caso de que los percibiera, haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

V.- REGULAR los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. DEHARBE, CARINA VANESA, en la suma de PESOS TRESCIENTOS

DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 00/100 (\$ 312.940,00) (10 IUS) y los honorarios de la letrada patrocinante del demandado, Defensora Oficial, Dra. RUIZ, PAULA DANIELA, en la suma de PESOS TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON 00/100 (\$ 312.940,00) (10 IUS). Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por su beneficiaria (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la ley 869.-

Se hace saber al obligado al pago que los honorarios correspondientes a la Defensoría de Pobres y Ausentes, deberá depositarlos en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

VI.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez